# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-10-2026

## Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Eliminatoria Previa
## Temporada: 2026-2027
## JORNADA:2 (04-10-2026)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Unión Güimar

**EXPEDIENTE 2627_O_0068**

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Club Deportivo Tasagaya Atlético Unión Güímar (en adelante, "Atlético Unión Güímar") contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 6 de octubre de 2026, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**.- El 4 de octubre de 2026 estaba prevista la celebración del encuentro de vuelta de la eliminatoria previa del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey entre el Atlético Unión Güímar y la AD Sporting Hortaleza, que fue suspendido por el árbitro antes de su inicio, en las circunstancias que se detallan en el acta arbitral.

**Segundo**.- En el apartado 7 del acta arbitral, bajo el epígrafe «Partido suspendido», el árbitro hizo constar literalmente lo siguiente:

«7.- PARTIDO SUSPENDIDO

Se detalla el motivo de la suspensión del encuentro así como los acontecimientos que han llevado a ello:

Una vez instalados en el vestuario arbitral que nos proporciona el equipo local, minutos posteriores, D. Luis Martínez Urquiza delegado del equipo visitante Sporting Hortaleza nos comunica que han llegado con retraso a las instalaciones deportivas porque aficionados del equipo local les han lanzado objetos al autobús y que han roto un cristal. Tras esto, el equipo visitante se instala en las instalaciones deportivas.

Tras entrar al vestuario después del calentamiento previo al inicio del partido tanto trío arbitral como jugadores de ambos equipos, justo en los diez minutos sin personas en el terreno de juego, la delegada federativa, Dña. Silvia Rodríguez López nos comunica, por indicación de la Federación y de la Guardia Civil que debemos esperar la llegada de un dispositivo de la Guardia Civil para garantizar la seguridad de jugadores, árbitros y público.

Durante la espera, el delegado del Sporting Hortaleza, D. Luis Martínez Urquiza, se presenta en nuestro vestuario y nos comunica que miembros de su expedición están recibiendo amenazas y que un jugador ha recibido el impacto de una botella. Además, nos traslada de nuevo que el autocar del equipo ha recibido golpes y que se ha roto un cristal, le trasladamos que debemos esperar a que llegue un dispositivo de la Guardia Civil para que confirme la seguridad del encuentro. A los dos minutos, el entrenador del A.D. Güímar, D. Aythamy Díaz González, se presenta al vestuario alegando haber sufrido una agresión. Mantenemos el vestuario cerrado a la espera del dispositivo.

Tras 37 minutos de retraso, esperando al dispositivo de la Guardia Civil, llega el teniente de la Guardia Civil […], responsable del operativo. Reunidos en el vestuario el equipo arbitral, ambos delegados de equipo (D. Jonay Alberto Bernardo Pérez, del A.D. Güímar, y D. Luis Martínez Urquiza, del Sporting Hortaleza) y la delegada federativa, le trasladamos nuestra confianza en el dispositivo. El teniente nos confirma que la seguridad está garantizada durante todo el encuentro. Tras esto, D. Luis Martínez Urquiza nos comunica que debe hablar con su cuerpo técnico y sus jugadores para ver si deciden jugar el partido. A su regreso, D. Luis Martínez Urquiza nos comunica de forma clara que, tras hablar con la directiva, el cuerpo técnico y los jugadores, el Sporting Hortaleza no quiere disputar el encuentro. Los motivos que alega son las circunstancias vividas tanto a su llegada al campo como durante la previa a la salida al terreno de juego, hechos que le han llevado a que emocionalmente no estén preparados para jugar.

A las 13:45 horas, ante la decisión expresa del Sporting Hortaleza de no jugar el partido, comunicamos a ambos delegados que el encuentro queda suspendido. La decisión se adopta en el vestuario arbitral, con la presencia de los responsables de la Guardia Civil, ambos delegados, la delegada federativa y el equipo arbitral.

Abandonamos el terreno de juego escoltados por un dispositivo de la Guardia Civil (USECIC), pudiendo llegar al vehículo y salir de las instalaciones sin más incidencias. (Suspendido sin comenzar)».

**Tercero**.- Con fecha 5 de octubre de 2026, el Juez Disciplinario Único acordó dar traslado de las actuaciones al Juez Único de Competiciones no Profesionales para que adoptase las decisiones correspondientes sobre la celebración del encuentro, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de los incidentes.

**Cuarto**.- Con fecha 6 de octubre de 2026, el Atlético Unión Güímar presentó alegaciones ante el Juez Disciplinario Único, solicitando que la

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-10-2026

negativa de la AD Sporting Hortaleza a disputar el encuentro fuera calificada como incomparecencia.

El club sostuvo que, conforme al acta arbitral, la Guardia Civil había garantizado expresamente las condiciones de seguridad para la celebración del encuentro y que, pese a ello, la AD Sporting Hortaleza decidió no disputarlo, alegando que sus jugadores no se encontraban emocionalmente preparados. A su juicio, los incidentes anteriores no justificaban dicha negativa una vez desplegado el dispositivo policial, cuya suficiencia había sido confirmada por el responsable del operativo y aceptada por el equipo arbitral.

Asimismo, negó que estuviera acreditada la vinculación de los autores de los incidentes sufridos por el autobús visitante con el Atlético Unión Güímar, cuestionó el alcance de los daños denunciados y rechazó que una botella hubiera impactado sobre un jugador contrario. También puso de manifiesto la presunta agresión sufrida por su entrenador a manos de un integrante del cuerpo técnico de la AD Sporting Hortaleza, aportando documentación al respecto.

Finalmente, sostuvo que la negativa expresa a iniciar el encuentro debía calificarse como incomparecencia conforme a los artículos 80.5 y 82 del Código Disciplinario de la RFEF, solicitando que se declarase perdida la eliminatoria para la AD Sporting Hortaleza y se resolviera a favor del Atlético Unión Güímar, con las demás consecuencias disciplinarias previstas reglamentariamente.

**Quinto**.- Mediante resolución de esa misma fecha, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones, al considerar que los acontecimientos revestían una gravedad excepcional y que la negativa de la AD Sporting Hortaleza no resultaba disciplinariamente reprochable, dadas las circunstancias vividas por su expedición. Asimismo, señaló que las eventuales responsabilidades por los incidentes deberían depurarse mediante el correspondiente procedimiento extraordinario.

**Sexto**.- También el 6 de octubre, el Juez Único de Competiciones no Profesionales acordó celebrar el encuentro suspendido el día 11 de octubre de 2026, en el campo de fútbol El Peñón de Puerto de la Cruz (Tenerife), en terreno neutral y a puerta cerrada.

Ambos clubes recurrieron dicha decisión ante el Comité Nacional de Segunda Instancia, que, mediante resolución de 9 de octubre de 2026, acumuló y desestimó sus recursos y confirmó las condiciones de celebración acordadas. Asimismo, denegó la suspensión cautelar solicitada por el Atlético Unión Güímar y declaró agotada la vía federativa, quedando expedita la jurisdicción civil competente.

El encuentro se disputó finalmente el 11 de octubre, finalizó con empate a tres goles y supuso la eliminación del Atlético Unión Güímar.

**Séptimo**.- Con posterioridad a la celebración del citado encuentro, el Atlético Unión Güímar interpuso recurso de apelación contra la resolución disciplinaria de 6 de octubre de 2026, solicitando que se declarase la incomparecencia de la AD Sporting Hortaleza, con la consiguiente pérdida de la eliminatoria, y que se dejasen sin efecto las actuaciones posteriores, incluido el resultado del encuentro.

El recurrente sostiene, esencialmente, que la negativa a jugar fue voluntaria e injustificada, puesto que la Guardia Civil había garantizado la seguridad. Considera que la resolución impugnada desconoce la presunción de veracidad del acta arbitral, atribuye indebidamente eficacia exculpatoria al estado emocional de los jugadores y aplica incorrectamente los artículos 80 y 82 del Código Disciplinario. Cuestiona igualmente la valoración de las pruebas, la utilización de informaciones periodísticas y la calificación de los incidentes como extraordinariamente graves, al entender que podría prejuzgar su responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, denuncia la contradicción entre una comunicación de Novanet que consideró extemporáneas sus alegaciones iniciales y la posterior resolución que las examinó en cuanto al fondo. Finalmente, solicita el recibimiento a prueba y la acumulación con el expediente 2627_O_0077.

**Octavo**.- Mediante acuerdo de 21 de octubre de 2026, este Comité dio traslado del recurso a la AD Sporting Hortaleza, que formuló oposición ese mismo día, solicitando su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

El club visitante defendió que su negativa estuvo justificada por los graves incidentes sufridos y que la garantía policial no eliminaba las consecuencias de aquellos acontecimientos. Negó que concurriera una actuación dolosa o negligente, cuestionó la admisibilidad de determinadas alegaciones y pruebas del recurrente e invocó la doctrina de los actos propios y el principio pro competitione, solicitando la confirmación de la resolución impugnada.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

*FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

**Primero**.- Con carácter previo, procede delimitar el objeto del presente recurso, en el que el Atlético Unión Güímar no solo cuestiona la decisión disciplinaria de descartar la incomparecencia de la AD Sporting Hortaleza, sino que solicita también que se dejen sin efecto las actuaciones competicionales posteriores, incluida la celebración del encuentro del 11 de octubre de 2026 y su resultado.

A este respecto, los artículos 46 y 56 de los Estatutos de la RFEF distinguen las competencias de los órganos disciplinarios de aquellas atribuidas a los órganos competicionales para garantizar el normal desarrollo de las competiciones, diferenciación que encuentra igualmente respaldo en los artículos 117.e) y 119.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

En el presente caso, la celebración del encuentro suspendido fue acordada por el Juez Único de Competiciones no Profesionales y confirmada por el Comité Nacional de Segunda Instancia mediante resolución de 9 de octubre de 2026, que desestimó los recursos interpuestos por ambos clubes, incluida la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Atlético Unión Güímar. Dicha resolución agotó la vía federativa, quedando expedita la jurisdicción civil competente, y el encuentro se disputó finalmente el 11 de octubre de 2026.

# COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-10-2026

Ahora bien, la existencia de tales pronunciamientos competicionales no impide el examen de la responsabilidad disciplinaria derivada de los mismos acontecimientos, cuya determinación corresponde a los órganos disciplinarios competentes. Del mismo modo, la presente apelación no constituye el cauce adecuado para revisar directamente la legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos competicionales.

En consecuencia, corresponde a este Comité determinar si la negativa de la AD Sporting Hortaleza a disputar el encuentro del 4 de octubre de 2026 constituye una incomparecencia disciplinariamente sancionable conforme a los artículos 80 y 82 del Código Disciplinario y, en función de dicha calificación, resolver sobre la procedencia de las consecuencias disciplinarias solicitadas por el recurrente, sin que ello comporte una revisión autónoma de las decisiones adoptadas por los órganos competicionales.

**Segundo**.- El recurrente sostiene que la resolución impugnada se aparta del contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad invoca conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, al considerar que la suspensión obedeció exclusivamente a la negativa de la AD Sporting Hortaleza a disputar el encuentro una vez garantizadas las condiciones de seguridad.

Sobre esta cuestión, debe reconocerse que el acta arbitral recoge expresamente tanto la garantía de seguridad ofrecida por el responsable del dispositivo de la Guardia Civil como la posterior negativa del equipo visitante a jugar. Ambos extremos deben considerarse acreditados y no resultan controvertidos.

Sin embargo, el acta también refleja los graves incidentes denunciados por la expedición visitante, la comunicación de amenazas, la necesidad de retrasar el encuentro durante treinta y siete minutos hasta la llegada de un dispositivo policial extraordinario y la posterior salida del equipo arbitral escoltado por efectivos de la Guardia Civil.

Debe distinguirse, ciertamente, entre los hechos directamente constatados por el árbitro y aquellos que le fueron comunicados por terceros. Ahora bien, incluso prescindiendo de los extremos cuya realidad o alcance concreto discuten las partes, las circunstancias objetivamente reflejadas en el acta permiten constatar que la celebración del encuentro estuvo precedida por una situación excepcional de tensión y alteración de la seguridad.

La confirmación policial de que el dispositivo podía garantizar la seguridad durante el partido constituye un elemento relevante, pero no permite concluir necesariamente que hubieran desaparecido de forma inmediata las consecuencias de los incidentes anteriores sobre los integrantes de la expedición visitante. Una cosa es la capacidad operativa de las fuerzas de seguridad para garantizar la celebración del encuentro y otra la valoración disciplinaria de la conducta de quienes acababan de experimentar aquella situación.

Tampoco puede compartirse que la resolución de instancia haya sustituido necesariamente el acta arbitral por informaciones periodísticas. Aunque la referencia a estas últimas no puede constituir prueba suficiente de los hechos controvertidos, el contexto excepcional que resulta del propio documento arbitral proporciona elementos objetivos para valorar la conducta del equipo visitante, sin necesidad de atribuir valor decisivo a las noticias de prensa.

**Tercero**.- El artículo 82 del Código Disciplinario de la RFEF establece que la negativa de un equipo a iniciar un encuentro se calificará como incomparecencia, siendo aplicables las disposiciones contenidas en su artículo 80.

Por tanto, asiste razón al recurrente cuando sostiene que la comparecencia física de un equipo en las instalaciones deportivas no excluye, por sí misma, la posibilidad de apreciar dicha infracción. Tampoco se cuestiona que, en este caso, la AD Sporting Hortaleza decidió expresamente no disputar el encuentro.

Ahora bien, aunque el artículo 80.5 del Código Disciplinario contempla de forma diferenciada la falta de asistencia a un compromiso deportivo por voluntad dolosa o notoria negligencia y la negativa a jugar de un equipo que ha comparecido, ello no significa que este último supuesto quede sustraído a los principios generales del derecho sancionador recogidos en el artículo 7 del propio Código, singularmente el de culpabilidad. Por tanto, la cuestión no consiste únicamente en determinar si existió una negativa voluntaria a disputar el encuentro, sino también si, atendidas las circunstancias concurrentes, dicha conducta resulta disciplinariamente reprochable.

En el supuesto examinado, la decisión del equipo visitante no puede valorarse aisladamente de los incidentes que precedieron a la suspensión del encuentro. La necesidad de un dispositivo policial extraordinario, el retraso ocasionado por su llegada, las amenazas comunicadas durante la espera y las circunstancias de seguridad reflejadas en el acta permiten apreciar un contexto objetivamente intimidatorio, susceptible de afectar a la capacidad de los jugadores para afrontar inmediatamente la disputa del partido.

Especial relevancia presenta la documentación aportada por el propio Atlético Unión Güímar. En particular, el correo electrónico remitido por la empresa encargada del transporte de la expedición visitante confirma el lanzamiento de piedras y huevos contra el autobús, así como que los jugadores tuvieron que permanecer en su interior hasta la llegada de las fuerzas de seguridad. Asimismo, las fotografías aportadas muestran un dispositivo extraordinario de la Guardia Civil, con efectivos equipados con material antidisturbios, desplegados en distintos puntos de la instalación deportiva y sus inmediaciones.

Por tanto, con independencia de las discrepancias sobre la rotura de un cristal, el impacto de una botella o la identificación de los responsables, la propia documentación aportada por el recurrente confirma circunstancias objetivas de considerable gravedad. No se trata, en consecuencia, de justificar la negativa a jugar a partir de una mera percepción subjetiva, sino de valorar dicha decisión en el contexto de unos acontecimientos excepcionales corroborados por los elementos probatorios examinados.

A este respecto, debe recordarse que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, atribuye especial relevancia a la seguridad de los participantes. Su artículo 15 contempla la posibilidad de suspender los encuentros ante determinados incidentes violentos. Esta regulación pone de manifiesto la importancia de valorar las circunstancias excepcionales que

puedan comprometer el normal desarrollo de la competición.

En el presente caso, aunque el responsable policial garantizó la seguridad durante el partido, dicha circunstancia no determina, por sí sola, que resultara razonablemente exigible su disputa inmediata. Los incidentes sufridos por la expedición visitante, la proximidad temporal entre aquellos acontecimientos y el inicio previsto del encuentro, así como la necesidad de intervención de un dispositivo policial extraordinario, permiten apreciar una situación que excedía de las dificultades ordinarias inherentes a la competición.

Ello no significa reconocer a los equipos una facultad discrecional para eludir sus obligaciones reglamentarias ante cualquier situación de tensión o malestar emocional. Sin embargo, atendidas las circunstancias concretas del presente caso, no existen elementos suficientes para considerar que la negativa de la AD Sporting Hortaleza constituyera una actuación negligente o injustificada. Tampoco su carácter deliberado, tras consultar con jugadores, técnicos y dirigentes, determina por sí mismo su reprochabilidad disciplinaria.

Finalmente, la resolución recurrida menciona la posible concurrencia de un miedo insuperable como argumento de refuerzo, pero la confirmación de su pronunciamiento no exige apreciar formalmente dicha eximente penal. Lo determinante es que, valoradas conjuntamente las circunstancias acreditadas y la exigibilidad de una conducta distinta, no se aprecia fundamento suficiente para atribuir a la AD Sporting Hortaleza una negativa disciplinariamente reprochable.

En consecuencia, este Comité comparte la conclusión del Juez Disciplinario Único de que no concurren los presupuestos necesarios para sancionar a la AD Sporting Hortaleza por incomparecencia.

**Cuarto**.- Con carácter previo, procede rechazar la inadmisión del recurso solicitada por la AD Sporting Hortaleza. La alegada extemporaneidad se refiere a las alegaciones formuladas por el Atlético Unión Güímar ante el Juez Disciplinario Único en el partido de ida frente a la expulsión de uno de sus jugadores, y no a la interposición del presente recurso de apelación. Asimismo, la eventual falta de gravamen respecto de la resolución dictada en el expediente 2627_O_0077 no determina la inadmisión del recurso, que se dirige contra la resolución del expediente 2627_O_0068, desestimatoria de las pretensiones del club recurrente.

En cuanto a la contradicción denunciada entre la comunicación efectuada a través de la plataforma Novanet, que consideró extemporáneas unas alegaciones, debe señalarse que la inadmisión del Juez Disciplinario Único se refiere a unas alegaciones formuladas por el Atlético Güimar en el partido de ida, no del de vuelta. Por tanto, no se aprecia que la irregularidad denunciada haya ocasionado una indefensión material que justifique la revocación de la resolución recurrida.

En relación con las pruebas aportadas, el artículo 27.2 del Código Disciplinario permite acreditar los hechos relevantes mediante cualquier medio probatorio, sin atribuir al acta arbitral un valor excluyente respecto de los restantes elementos de convicción.

Ahora bien, las discrepancias relativas a los daños concretos en el autobús, al impacto de una botella sobre un jugador visitante o a la agresión denunciada por el entrenador local no resultan decisivas para resolver la controversia. Incluso prescindiendo de dichos extremos, el acta arbitral y la documentación obrante en el expediente permiten tener por acreditadas circunstancias excepcionales de suficiente entidad para valorar la conducta del equipo visitante.

Por ello, no resulta necesaria la práctica de nuevas diligencias probatorias sobre tales extremos, cuyo esclarecimiento no alteraría la valoración disciplinaria efectuada, sin perjuicio de su eventual relevancia en el procedimiento relativo a las responsabilidades derivadas de los incidentes.

Por último, la referencia al expediente 2627_O_0077 en determinados pasajes del recurso no impide identificar la resolución efectivamente impugnada, dictada en el expediente 2627_O_0068. El primero de aquellos expedientes tuvo por objeto las alegaciones formuladas por la AD Sporting Hortaleza, que solicitaba, entre otras pretensiones, que se declarase la responsabilidad disciplinaria del Atlético Unión Güímar por los incidentes y se le diera por perdida la eliminatoria, pretensiones desestimadas por el Juez Disciplinario Único. Aunque ambos expedientes guardan relación, responden a pretensiones distintas que pueden examinarse autónomamente, sin que la resolución del presente recurso exija pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria del club local. En consecuencia, atendido el carácter facultativo de la acumulación previsto en el artículo 29.1 del Código Disciplinario, este Comité no considera procedente acordar la acumulación solicitada.

**Quinto**.- Finalmente, el recurrente cuestiona la calificación de los incidentes como de extraordinaria gravedad, alegando que no se encuentra acreditada su vinculación con el Atlético Unión Güímar y que dicha valoración anticipa indebidamente conclusiones sobre su eventual responsabilidad disciplinaria.

Sin embargo, debe distinguirse entre la valoración de la gravedad objetiva de unos acontecimientos y la determinación de las responsabilidades individuales o colectivas que pudieran derivarse de ellos. La primera puede resultar relevante para examinar las circunstancias en que se produjo la negativa a disputar el encuentro, sin que ello comporte necesariamente atribuir al club organizador la autoría de los incidentes ni anticipar el resultado del procedimiento disciplinario extraordinario anunciado.

Por tanto, la consideración del contexto excepcional en que se produjo la suspensión no vulnera, por sí misma, la presunción de inocencia del Atlético Unión Güímar, cuya eventual responsabilidad deberá determinarse, en su caso, mediante el procedimiento correspondiente y con las debidas garantías.

Por otra parte, la resolución impugnada contiene una motivación suficiente sobre las razones por las que descarta la incomparecencia, sin que la discrepancia del recurrente con la valoración efectuada permita apreciar una ausencia de fundamentación jurídica.

En definitiva, descartada la existencia de una incomparecencia disciplinariamente sancionable, no procede aplicar las consecuencias previstas en los artículos 80.1.a) y 59.2 del Código Disciplinario, ni declarar perdida la eliminatoria para la AD Sporting Hortaleza.

# COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-10-2026

Además, la preferencia por resolver las competiciones mediante su efectiva disputa, conforme al principio pro competitione, resulta coherente con dicha conclusión.

Por cuanto antecede, este Comité de Apelación,

**ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por el Atlético Unión Güímar, confirmando la resolución de fecha 6 de octubre de 2026 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

AD Sporting Hortaleza

**EXPEDIENTE 2627_O_0068**

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Club Deportivo Tasagaya Atlético Unión Güímar (en adelante, "Atlético Unión Güímar") contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 6 de octubre de 2026, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**.- El 4 de octubre de 2026 estaba prevista la celebración del encuentro de vuelta de la eliminatoria previa del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey entre el Atlético Unión Güímar y la AD Sporting Hortaleza, que fue suspendido por el árbitro antes de su inicio, en las circunstancias que se detallan en el acta arbitral.

**Segundo**.- En el apartado 7 del acta arbitral, bajo el epígrafe «Partido suspendido», el árbitro hizo constar literalmente lo siguiente:

«7.- PARTIDO SUSPENDIDO

Se detalla el motivo de la suspensión del encuentro así como los acontecimientos que han llevado a ello:

Una vez instalados en el vestuario arbitral que nos proporciona el equipo local, minutos posteriores, D. Luis Martínez Urquiza delegado del equipo visitante Sporting Hortaleza nos comunica que han llegado con retraso a las instalaciones deportivas porque aficionados del equipo local les han lanzado objetos al autobús y que han roto un cristal. Tras esto, el equipo visitante se instala en las instalaciones deportivas.

Tras entrar al vestuario después del calentamiento previo al inicio del partido tanto trío arbitral como jugadores de ambos equipos, justo en los diez minutos sin personas en el terreno de juego, la delegada federativa, Dña. Silvia Rodríguez López nos comunica, por indicación de la Federación y de la Guardia Civil que debemos esperar la llegada de un dispositivo de la Guardia Civil para garantizar la seguridad de jugadores, árbitros y público.

Durante la espera, el delegado del Sporting Hortaleza, D. Luis Martínez Urquiza, se presenta en nuestro vestuario y nos comunica que miembros de su expedición están recibiendo amenazas y que un jugador ha recibido el impacto de una botella. Además, nos traslada de nuevo que el autocar del equipo ha recibido golpes y que se ha roto un cristal, le trasladamos que debemos esperar a que llegue un dispositivo de la Guardia Civil para que confirme la seguridad del encuentro. A los dos minutos, el entrenador del A.D. Güímar, D. Aythamy Díaz González, se presenta al vestuario alegando haber sufrido una agresión. Mantenemos el vestuario cerrado a la espera del dispositivo.

Tras 37 minutos de retraso, esperando al dispositivo de la Guardia Civil, llega el teniente de la Guardia Civil […], responsable del operativo. Reunidos en el vestuario el equipo arbitral, ambos delegados de equipo (D. Jonay Alberto Bernardo Pérez, del A.D. Güímar, y D. Luis Martínez Urquiza, del Sporting Hortaleza) y la delegada federativa, le trasladamos nuestra confianza en el dispositivo. El teniente nos confirma que la seguridad está garantizada durante todo el encuentro. Tras esto, D. Luis Martínez Urquiza nos comunica que debe hablar con su cuerpo técnico y sus jugadores para ver si deciden jugar el partido. A su regreso, D. Luis Martínez Urquiza nos comunica de forma clara que, tras hablar con la directiva, el cuerpo técnico y los jugadores, el Sporting Hortaleza no quiere disputar el encuentro. Los motivos que alega son las circunstancias vividas tanto a su llegada al campo como durante la previa a la salida al terreno de juego, hechos que le han llevado a que emocionalmente no estén preparados para jugar.

A las 13:45 horas, ante la decisión expresa del Sporting Hortaleza de no jugar el partido, comunicamos a ambos delegados que el encuentro queda suspendido. La decisión se adopta en el vestuario arbitral, con la presencia de los responsables de la Guardia Civil, ambos delegados, la delegada federativa y el equipo arbitral.

Abandonamos el terreno de juego escoltados por un dispositivo de la Guardia Civil (USECIC), pudiendo llegar al vehículo y salir de las instalaciones sin más incidencias. (Suspendido sin comenzar)».

# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-10-2026

**Tercero**.- Con fecha 5 de octubre de 2026, el Juez Disciplinario Único acordó dar traslado de las actuaciones al Juez Único de Competiciones no Profesionales para que adoptase las decisiones correspondientes sobre la celebración del encuentro, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de los incidentes.

**Cuarto**.- Con fecha 6 de octubre de 2026, el Atlético Unión Güímar presentó alegaciones ante el Juez Disciplinario Único, solicitando que la negativa de la AD Sporting Hortaleza a disputar el encuentro fuera calificada como incomparecencia.

El club sostuvo que, conforme al acta arbitral, la Guardia Civil había garantizado expresamente las condiciones de seguridad para la celebración del encuentro y que, pese a ello, la AD Sporting Hortaleza decidió no disputarlo, alegando que sus jugadores no se encontraban emocionalmente preparados. A su juicio, los incidentes anteriores no justificaban dicha negativa una vez desplegado el dispositivo policial, cuya suficiencia había sido confirmada por el responsable del operativo y aceptada por el equipo arbitral.

Asimismo, negó que estuviera acreditada la vinculación de los autores de los incidentes sufridos por el autobús visitante con el Atlético Unión Güímar, cuestionó el alcance de los daños denunciados y rechazó que una botella hubiera impactado sobre un jugador contrario. También puso de manifiesto la presunta agresión sufrida por su entrenador a manos de un integrante del cuerpo técnico de la AD Sporting Hortaleza, aportando documentación al respecto.

Finalmente, sostuvo que la negativa expresa a iniciar el encuentro debía calificarse como incomparecencia conforme a los artículos 80.5 y 82 del Código Disciplinario de la RFEF, solicitando que se declarase perdida la eliminatoria para la AD Sporting Hortaleza y se resolviera a favor del Atlético Unión Güímar, con las demás consecuencias disciplinarias previstas reglamentariamente.

**Quinto**.- Mediante resolución de esa misma fecha, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones, al considerar que los acontecimientos revestían una gravedad excepcional y que la negativa de la AD Sporting Hortaleza no resultaba disciplinariamente reprochable, dadas las circunstancias vividas por su expedición. Asimismo, señaló que las eventuales responsabilidades por los incidentes deberían depurarse mediante el correspondiente procedimiento extraordinario.

**Sexto**.- También el 6 de octubre, el Juez Único de Competiciones no Profesionales acordó celebrar el encuentro suspendido el día 11 de octubre de 2026, en el campo de fútbol El Peñón de Puerto de la Cruz (Tenerife), en terreno neutral y a puerta cerrada.

Ambos clubes recurrieron dicha decisión ante el Comité Nacional de Segunda Instancia, que, mediante resolución de 9 de octubre de 2026, acumuló y desestimó sus recursos y confirmó las condiciones de celebración acordadas. Asimismo, denegó la suspensión cautelar solicitada por el Atlético Unión Güímar y declaró agotada la vía federativa, quedando expedita la jurisdicción civil competente.

El encuentro se disputó finalmente el 11 de octubre, finalizó con empate a tres goles y supuso la eliminación del Atlético Unión Güímar.

**Séptimo**.- Con posterioridad a la celebración del citado encuentro, el Atlético Unión Güímar interpuso recurso de apelación contra la resolución disciplinaria de 6 de octubre de 2026, solicitando que se declarase la incomparecencia de la AD Sporting Hortaleza, con la consiguiente pérdida de la eliminatoria, y que se dejasen sin efecto las actuaciones posteriores, incluido el resultado del encuentro.

El recurrente sostiene, esencialmente, que la negativa a jugar fue voluntaria e injustificada, puesto que la Guardia Civil había garantizado la seguridad. Considera que la resolución impugnada desconoce la presunción de veracidad del acta arbitral, atribuye indebidamente eficacia exculpatoria al estado emocional de los jugadores y aplica incorrectamente los artículos 80 y 82 del Código Disciplinario. Cuestiona igualmente la valoración de las pruebas, la utilización de informaciones periodísticas y la calificación de los incidentes como extraordinariamente graves, al entender que podría prejuzgar su responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, denuncia la contradicción entre una comunicación de Novanet que consideró extemporáneas sus alegaciones iniciales y la posterior resolución que las examinó en cuanto al fondo. Finalmente, solicita el recibimiento a prueba y la acumulación con el expediente 2627_O_0077.

**Octavo**.- Mediante acuerdo de 21 de octubre de 2026, este Comité dio traslado del recurso a la AD Sporting Hortaleza, que formuló oposición ese mismo día, solicitando su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

El club visitante defendió que su negativa estuvo justificada por los graves incidentes sufridos y que la garantía policial no eliminaba las consecuencias de aquellos acontecimientos. Negó que concurriera una actuación dolosa o negligente, cuestionó la admisibilidad de determinadas alegaciones y pruebas del recurrente e invocó la doctrina de los actos propios y el principio pro competitione, solicitando la confirmación de la resolución impugnada.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

*FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

**Primero**.- Con carácter previo, procede delimitar el objeto del presente recurso, en el que el Atlético Unión Güímar no solo cuestiona la decisión disciplinaria de descartar la incomparecencia de la AD Sporting Hortaleza, sino que solicita también que se dejen sin efecto las actuaciones competicionales posteriores, incluida la celebración del encuentro del 11 de octubre de 2026 y su resultado.

A este respecto, los artículos 46 y 56 de los Estatutos de la RFEF distinguen las competencias de los órganos disciplinarios de aquellas atribuidas a los órganos competicionales para garantizar el normal desarrollo de las competiciones, diferenciación que encuentra igualmente

respaldo en los artículos 117.e) y 119.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

En el presente caso, la celebración del encuentro suspendido fue acordada por el Juez Único de Competiciones no Profesionales y confirmada por el Comité Nacional de Segunda Instancia mediante resolución de 9 de octubre de 2026, que desestimó los recursos interpuestos por ambos clubes, incluida la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Atlético Unión Güímar. Dicha resolución agotó la vía federativa, quedando expedita la jurisdicción civil competente, y el encuentro se disputó finalmente el 11 de octubre de 2026.

Ahora bien, la existencia de tales pronunciamientos competicionales no impide el examen de la responsabilidad disciplinaria derivada de los mismos acontecimientos, cuya determinación corresponde a los órganos disciplinarios competentes. Del mismo modo, la presente apelación no constituye el cauce adecuado para revisar directamente la legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos competicionales.

En consecuencia, corresponde a este Comité determinar si la negativa de la AD Sporting Hortaleza a disputar el encuentro del 4 de octubre de 2026 constituye una incomparecencia disciplinariamente sancionable conforme a los artículos 80 y 82 del Código Disciplinario y, en función de dicha calificación, resolver sobre la procedencia de las consecuencias disciplinarias solicitadas por el recurrente, sin que ello comporte una revisión autónoma de las decisiones adoptadas por los órganos competicionales.

**Segundo**.- El recurrente sostiene que la resolución impugnada se aparta del contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad invoca conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, al considerar que la suspensión obedeció exclusivamente a la negativa de la AD Sporting Hortaleza a disputar el encuentro una vez garantizadas las condiciones de seguridad.

Sobre esta cuestión, debe reconocerse que el acta arbitral recoge expresamente tanto la garantía de seguridad ofrecida por el responsable del dispositivo de la Guardia Civil como la posterior negativa del equipo visitante a jugar. Ambos extremos deben considerarse acreditados y no resultan controvertidos.

Sin embargo, el acta también refleja los graves incidentes denunciados por la expedición visitante, la comunicación de amenazas, la necesidad de retrasar el encuentro durante treinta y siete minutos hasta la llegada de un dispositivo policial extraordinario y la posterior salida del equipo arbitral escoltado por efectivos de la Guardia Civil.

Debe distinguirse, ciertamente, entre los hechos directamente constatados por el árbitro y aquellos que le fueron comunicados por terceros. Ahora bien, incluso prescindiendo de los extremos cuya realidad o alcance concreto discuten las partes, las circunstancias objetivamente reflejadas en el acta permiten constatar que la celebración del encuentro estuvo precedida por una situación excepcional de tensión y alteración de la seguridad.

La confirmación policial de que el dispositivo podía garantizar la seguridad durante el partido constituye un elemento relevante, pero no permite concluir necesariamente que hubieran desaparecido de forma inmediata las consecuencias de los incidentes anteriores sobre los integrantes de la expedición visitante. Una cosa es la capacidad operativa de las fuerzas de seguridad para garantizar la celebración del encuentro y otra la valoración disciplinaria de la conducta de quienes acababan de experimentar aquella situación.

Tampoco puede compartirse que la resolución de instancia haya sustituido necesariamente el acta arbitral por informaciones periodísticas. Aunque la referencia a estas últimas no puede constituir prueba suficiente de los hechos controvertidos, el contexto excepcional que resulta del propio documento arbitral proporciona elementos objetivos para valorar la conducta del equipo visitante, sin necesidad de atribuir valor decisivo a las noticias de prensa.

**Tercero**.- El artículo 82 del Código Disciplinario de la RFEF establece que la negativa de un equipo a iniciar un encuentro se calificará como incomparecencia, siendo aplicables las disposiciones contenidas en su artículo 80.

Por tanto, asiste razón al recurrente cuando sostiene que la comparecencia física de un equipo en las instalaciones deportivas no excluye, por sí misma, la posibilidad de apreciar dicha infracción. Tampoco se cuestiona que, en este caso, la AD Sporting Hortaleza decidió expresamente no disputar el encuentro.

Ahora bien, aunque el artículo 80.5 del Código Disciplinario contempla de forma diferenciada la falta de asistencia a un compromiso deportivo por voluntad dolosa o notoria negligencia y la negativa a jugar de un equipo que ha comparecido, ello no significa que este último supuesto quede sustraído a los principios generales del derecho sancionador recogidos en el artículo 7 del propio Código, singularmente el de culpabilidad. Por tanto, la cuestión no consiste únicamente en determinar si existió una negativa voluntaria a disputar el encuentro, sino también si, atendidas las circunstancias concurrentes, dicha conducta resulta disciplinariamente reprochable.

En el supuesto examinado, la decisión del equipo visitante no puede valorarse aisladamente de los incidentes que precedieron a la suspensión del encuentro. La necesidad de un dispositivo policial extraordinario, el retraso ocasionado por su llegada, las amenazas comunicadas durante la espera y las circunstancias de seguridad reflejadas en el acta permiten apreciar un contexto objetivamente intimidatorio, susceptible de afectar a la capacidad de los jugadores para afrontar inmediatamente la disputa del partido.

Especial relevancia presenta la documentación aportada por el propio Atlético Unión Güímar. En particular, el correo electrónico remitido por la empresa encargada del transporte de la expedición visitante confirma el lanzamiento de piedras y huevos contra el autobús, así como que los jugadores tuvieron que permanecer en su interior hasta la llegada de las fuerzas de seguridad. Asimismo, las fotografías aportadas muestran un dispositivo extraordinario de la Guardia Civil, con efectivos equipados con material antidisturbios, desplegados en distintos puntos de la instalación deportiva y sus inmediaciones.

Por tanto, con independencia de las discrepancias sobre la rotura de un cristal, el impacto de una botella o la identificación de los responsables, la propia documentación aportada por el recurrente confirma circunstancias objetivas de considerable gravedad. No se trata, en

consecuencia, de justificar la negativa a jugar a partir de una mera percepción subjetiva, sino de valorar dicha decisión en el contexto de unos acontecimientos excepcionales corroborados por los elementos probatorios examinados.

A este respecto, debe recordarse que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, atribuye especial relevancia a la seguridad de los participantes. Su artículo 15 contempla la posibilidad de suspender los encuentros ante determinados incidentes violentos. Esta regulación pone de manifiesto la importancia de valorar las circunstancias excepcionales que puedan comprometer el normal desarrollo de la competición.

En el presente caso, aunque el responsable policial garantizó la seguridad durante el partido, dicha circunstancia no determina, por sí sola, que resultara razonablemente exigible su disputa inmediata. Los incidentes sufridos por la expedición visitante, la proximidad temporal entre aquellos acontecimientos y el inicio previsto del encuentro, así como la necesidad de intervención de un dispositivo policial extraordinario, permiten apreciar una situación que excedía de las dificultades ordinarias inherentes a la competición.

Ello no significa reconocer a los equipos una facultad discrecional para eludir sus obligaciones reglamentarias ante cualquier situación de tensión o malestar emocional. Sin embargo, atendidas las circunstancias concretas del presente caso, no existen elementos suficientes para considerar que la negativa de la AD Sporting Hortaleza constituyera una actuación negligente o injustificada. Tampoco su carácter deliberado, tras consultar con jugadores, técnicos y dirigentes, determina por sí mismo su reprochabilidad disciplinaria.

Finalmente, la resolución recurrida menciona la posible concurrencia de un miedo insuperable como argumento de refuerzo, pero la confirmación de su pronunciamiento no exige apreciar formalmente dicha eximente penal. Lo determinante es que, valoradas conjuntamente las circunstancias acreditadas y la exigibilidad de una conducta distinta, no se aprecia fundamento suficiente para atribuir a la AD Sporting Hortaleza una negativa disciplinariamente reprochable.

En consecuencia, este Comité comparte la conclusión del Juez Disciplinario Único de que no concurren los presupuestos necesarios para sancionar a la AD Sporting Hortaleza por incomparecencia.

**Cuarto**.- Con carácter previo, procede rechazar la inadmisión del recurso solicitada por la AD Sporting Hortaleza. La alegada extemporaneidad se refiere a las alegaciones formuladas por el Atlético Unión Güímar ante el Juez Disciplinario Único en el partido de ida frente a la expulsión de uno de sus jugadores, y no a la interposición del presente recurso de apelación. Asimismo, la eventual falta de gravamen respecto de la resolución dictada en el expediente 2627_O_0077 no determina la inadmisión del recurso, que se dirige contra la resolución del expediente 2627_O_0068, desestimatoria de las pretensiones del club recurrente.

En cuanto a la contradicción denunciada entre la comunicación efectuada a través de la plataforma Novanet, que consideró extemporáneas unas alegaciones, debe señalarse que la inadmisión del Juez Disciplinario Único se refiere a unas alegaciones formuladas por el Atlético Güimar en el partido de ida, no del de vuelta. Por tanto, no se aprecia que la irregularidad denunciada haya ocasionado una indefensión material que justifique la revocación de la resolución recurrida.

En relación con las pruebas aportadas, el artículo 27.2 del Código Disciplinario permite acreditar los hechos relevantes mediante cualquier medio probatorio, sin atribuir al acta arbitral un valor excluyente respecto de los restantes elementos de convicción.

Ahora bien, las discrepancias relativas a los daños concretos en el autobús, al impacto de una botella sobre un jugador visitante o a la agresión denunciada por el entrenador local no resultan decisivas para resolver la controversia. Incluso prescindiendo de dichos extremos, el acta arbitral y la documentación obrante en el expediente permiten tener por acreditadas circunstancias excepcionales de suficiente entidad para valorar la conducta del equipo visitante.

Por ello, no resulta necesaria la práctica de nuevas diligencias probatorias sobre tales extremos, cuyo esclarecimiento no alteraría la valoración disciplinaria efectuada, sin perjuicio de su eventual relevancia en el procedimiento relativo a las responsabilidades derivadas de los incidentes.

Por último, la referencia al expediente 2627_O_0077 en determinados pasajes del recurso no impide identificar la resolución efectivamente impugnada, dictada en el expediente 2627_O_0068. El primero de aquellos expedientes tuvo por objeto las alegaciones formuladas por la AD Sporting Hortaleza, que solicitaba, entre otras pretensiones, que se declarase la responsabilidad disciplinaria del Atlético Unión Güímar por los incidentes y se le diera por perdida la eliminatoria, pretensiones desestimadas por el Juez Disciplinario Único. Aunque ambos expedientes guardan relación, responden a pretensiones distintas que pueden examinarse autónomamente, sin que la resolución del presente recurso exija pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria del club local. En consecuencia, atendido el carácter facultativo de la acumulación previsto en el artículo 29.1 del Código Disciplinario, este Comité no considera procedente acordar la acumulación solicitada.

**Quinto**.- Finalmente, el recurrente cuestiona la calificación de los incidentes como de extraordinaria gravedad, alegando que no se encuentra acreditada su vinculación con el Atlético Unión Güímar y que dicha valoración anticipa indebidamente conclusiones sobre su eventual responsabilidad disciplinaria.

Sin embargo, debe distinguirse entre la valoración de la gravedad objetiva de unos acontecimientos y la determinación de las responsabilidades individuales o colectivas que pudieran derivarse de ellos. La primera puede resultar relevante para examinar las circunstancias en que se produjo la negativa a disputar el encuentro, sin que ello comporte necesariamente atribuir al club organizador la autoría de los incidentes ni anticipar el resultado del procedimiento disciplinario extraordinario anunciado.

Por tanto, la consideración del contexto excepcional en que se produjo la suspensión no vulnera, por sí misma, la presunción de inocencia del Atlético Unión Güímar, cuya eventual responsabilidad deberá determinarse, en su caso, mediante el procedimiento correspondiente y con las debidas garantías.

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-10-2026

Por otra parte, la resolución impugnada contiene una motivación suficiente sobre las razones por las que descarta la incomparecencia, sin que la discrepancia del recurrente con la valoración efectuada permita apreciar una ausencia de fundamentación jurídica.

En definitiva, descartada la existencia de una incomparecencia disciplinariamente sancionable, no procede aplicar las consecuencias previstas en los artículos 80.1.a) y 59.2 del Código Disciplinario, ni declarar perdida la eliminatoria para la AD Sporting Hortaleza.

Además, la preferencia por resolver las competiciones mediante su efectiva disputa, conforme al principio pro competitione, resulta coherente con dicha conclusión.

Por cuanto antecede, este Comité de Apelación,

**ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por el Atlético Unión Güímar, confirmando la resolución de fecha 6 de octubre de 2026 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.